

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0051/2018

**EXPEDIENTE: 0306/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0051/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **SAMUEL ESTUDILLO MENDOZA**, mismo que se ostenta como **ENCARGADO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEHUANTEPEC OAXACA**, en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0306/2016**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO REGIONAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **SAMUEL ESTUDILLO MENDOZA**, mismo que se ostenta como **ENCARGADO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEHUANTEPEC OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.-----

*SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.-----*

*TERCERO. Se declara la NULIDAD de la orden verbal de despido de la actora C. *****, del cargo de CELADORA NIVEL 2 adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y como consecuencia **se ordena** a las autoridades demandadas, realicen la **anotación en el expediente personal** de la actora, y realizar los trámites correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que ésta fue separada o destituida de manera injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. -----*

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago de las prestaciones descritas en la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí indicados. -----

*QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----“*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **0306/2016**.

SEGUNDO. Del proemio del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurrente **SAMUEL ESTUDILLO MENDOZA**, se

apersona aduciendo ostentar la calidad de **ENCARGADO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEHUANTEPEC OAXACA**, argumentando que lo acredita con copia certificada de su nombramiento.

Por lo que, al constituir el acreditamiento de la personería un presupuesto procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 119¹, de la Ley de la materia, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el recurrente no tiene reconocida su personalidad, debido que en el expediente natural no existe constancia alguna que haga patente que en el juicio se haya tenido por acreditada su personería; motivo por el cual se procede al análisis del nombramiento exhibido por el recurrente, del que se advierte, que si bien, es exhibido en copia certificada por Notario Público, en ejercicio de sus atribuciones, no es procedente tener por acreditada su personería; ello es así, dado que el recurrente se ostenta como “ENCARGADO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA”, y en el nombramiento exhibido para acreditar su personería se advierte se le otorgó el puesto de “SUB DIRECTOR”, CON ÁREA DE ADSCRIPCIÓN “SUBDIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TANIVET, TLACOLULA” y no así de TEHUANTEPEC, OAXACA; por tanto NO ACREDITA SU PERSONERÍA como ENCARGADO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la materia, que mandata que para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, deberá exhibir copia debidamente certificada de su nombramiento y del documento en el que conste que rindió la protesta de Ley, lo que en el caso no acontece.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Lo anterior hace evidente, que si en el expediente natural no consta acreditada la personalidad del aquí recurrente, y por lo que hace al actual medio de defensa, quien se apersona al presente recurso de revisión, no acredita su personalidad con copia

¹ “**ARTÍCULO 119.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.”

debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que conste que rindió la protesta de Ley, respecto del cargo que dice ostentar; por tanto, se incumple con lo mandatado por el artículo 120 de la Ley en cita, indispensable para tener por demostrada la personalidad de la autoridad.

Por tanto, al no acreditar **SAMUEL ESTUDILLO MENDOZA**, su personalidad como **ENCARGADO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEHUANTEPEC OAXACA**, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, ante las narradas consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.